REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA:

MAE-MAE-2026-0115-AM Se reconoce como Otra Medida Eficaz de Conservación Basada en Áreas (OMEC) el área de 3874,84 ha., sobre la cual la Cooperativa de Producción Pesquera Artesanal "Nuevo Porvenir" ejerce el uso sostenible y custodia del ecosistema de manglar 2

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA:

MINEDEC-CZ7-2026-01377-R Se aprueba el estatuto y se otorga personalidad jurídica a la "Fundación Internacional Jersey para la Educación y el Desarrollo - FIJED", con domicilio en el cantón y provincia de Loja 13

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y TECNOLOGÍA:

MIT-SPTM-2026-0181-R Se reforman las regulaciones para el control y certificación de la masa bruta verificada, de los contenedores con carga 19

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA:

MSP-CGAJ-2026-0071-R Se concede personalidad jurídica y se aprueba el estatuto de la Fundación Esperanza Fibromialgia Ecuador, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha..... 23

MSP-CGAJ-2026-0072-R Se concede personalidad jurídica y se aprueba el estatuto de la Fundación Kurari, con domicilio en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha 29

Año II - Nº 413 - 35 páginas
Quito, jueves 19 de noviembre de 2026

ACUERDO Nro. MAE-MAE-2026-0115-AM

SR. MGS. JUAN CARLOS DAMIÁN BLUM BAQUERO
MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece como uno de los deberes primordiales del Estado ecuatoriano: *"7. Proteger el patrimonio natural y cultural del país";*

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *"Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados";*

Que, el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "*La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema*";

Que, el artículo 72 de la Constitución de la República del Ecuador menciona: "*La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados. En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas*";

Que, el artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *"El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional";*

Que, los numerales 6 y 13 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establecen que son deberes y responsabilidades de los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: *"(…) 6. Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible (…) 13. Conservar el patrimonio cultural y natural del país, y cuidar y mantener los bienes públicos*";

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: *"1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión";*

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el régimen de desarrollo tendrá como objetivo: *"4. Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural"*;

Que, el artículo 404 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: *"El patrimonio natural del Ecuador único e invaluable comprende, entre otras, las formaciones físicas, biológicas y geológicas cuyo valor desde el punto de vista ambiental, científico, cultural o paisajístico exige su protección, conservación, recuperación y promoción. Su gestión se sujetará a los principios y garantías consagrados en la Constitución y se llevará a cabo de acuerdo al ordenamiento territorial y una zonificación ecológica, de acuerdo con la ley"*;

Que, el artículo 406 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *"El Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos-costeros ";*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 2, publicado en el Registro Oficial Nro. 148 de 16 de marzo de 1993, el Estado ecuatoriano aprobó y ratificó el Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, celebrada en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992, cuyo artículo 8, literales a) y b), dispone: *"Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda: a) Establecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica; b) Cuando sea necesario, elaborará directrices para la selección, el establecimiento y la ordenación de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica";*

Que, la Decimocuarta Reunión de la Conferencia de las Partes del Convenio sobre la Diversidad Biológica, realizada en Sharm el-Sheikh, Egipto, del 17 al 29 de noviembre de 2018, adoptó la Decisión No. CBD/COP/DEC/14/8, mediante la cual se aprobó la Decisión Adoptada por la Conferencia de las Partes en el Convenio Sobre la Diversidad Biológica. En este contexto, se adopta la definición del término otras medidas eficaces de conservación basadas en áreas de la siguiente manera: *"se entiende "una zona delimitada geográficamente que no sea un área protegida y que esté gobernada y gestionada de manera tal de lograr en forma sostenida resultados positivos y duraderos para la conservación de la diversidad biológica in situ , con funciones y servicios asociados de los ecosistemas y, donde proceda, valores culturales, espirituales, socioeconómicos y otros valores pertinentes a nivel local"*;

Que, la Decimoquinta Reunión de la Conferencia de las Partes del Convenio sobre la Diversidad Biológica, realizada en Montreal, Canadá, del 7 al 19 de diciembre de 2022, adoptó la Decisión No. CBD/COP/DEC/15/4, mediante la cual se aprobó el Marco Mundial de Biodiversidad de Kunming-Montreal. En este contexto, la Meta 3 del referido Marco establece lo siguiente: *"Garantizar y hacer posible que, para 2030, al menos un 30 % de las zonas terrestres y de aguas continentales y de las zonas marinas y costeras, especialmente las zonas de particular importancia para la biodiversidad y las funciones y los servicios de los ecosistemas, se conserven y gestionen eficazmente mediante sistemas de áreas protegidas ecológicamente representativos, bien*

conectados y gobernados equitativamente y otras medidas de conservación eficaces basadas en áreas, reconociendo, cuando proceda, los territorios indígenas y tradicionales, y que estén integradas a los paisajes terrestres, marinos y oceánicos más amplios, garantizando al mismo tiempo que toda utilización sostenible, cuando proceda en dichas zonas, sea plenamente coherente con la obtención de resultados de conservación, reconociendo y respetando los derechos de los pueblos indígenas y las comunidades locales, incluidos aquellos relativos a sus territorios tradicionales";

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo manifiesta: *"La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley";*

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone: *"La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado"*;

Que, los numerales 1, 2, 10 y 12 del artículo 5 del Código Orgánico del Ambiente disponen que el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado comprende, entre otros: *"1. La conservación, manejo sostenible y recuperación del patrimonio natural, la biodiversidad y todos sus componentes, con respeto a los derechos de la naturaleza y a los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades; 2. El manejo sostenible de los ecosistemas, con especial atención a los ecosistemas frágiles y amenazados tales como páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos, manglares y ecosistemas marinos y marinos-costeros; (…) 10. La participación en el marco de la ley de las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, en toda actividad o decisión que pueda producir o que produzca impactos o daños ambientales; (…) 12. La implementación de planes, programas, acciones y medidas de adaptación para aumentar la resiliencia y reducir la vulnerabilidad ambiental, social y económica frente a la variabilidad climática y a los impactos del cambio climático, así como la implementación de los mismos para mitigar sus causas";*

Que, el artículo 23 del Código Orgánico del Ambiente establece: *"El Ministerio del Ambiente será la Autoridad Ambiental Nacional y en esa calidad le corresponde la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental"*;

Que, el artículo 34 del Código Orgánico del Ambiente prevé: *"Para garantizar los derechos ambientales y de la naturaleza, la Autoridad Ambiental Nacional será la responsable de la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad, así como la recuperación de los espacios naturales degradados y su resiliencia ante los efectos adversos del cambio climático, para lo cual podrá establecer obligaciones y condiciones en los planes de manejo."*;

Que, el artículo 36 del Código Orgánico del Ambiente establece que los mecanismos para la conservación in situ de la biodiversidad son los siguientes: *"1. El Sistema Nacional de Áreas Protegidas; 2. Las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad; 3. La gestión de los paisajes naturales; y, 4. Otras que determine la Autoridad Ambiental Nacional"*;

Que, el artículo 55 del Código Orgánico del Ambiente señala: *"Se podrán incorporar áreas especiales para la conservación de la biodiversidad complementarias al Sistema Nacional de Áreas Protegidas con el fin de asegurar la integridad de los ecosistemas, la funcionalidad de los paisajes, la sostenibilidad de las dinámicas del desarrollo territorial, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales o la recuperación de las áreas que han sido degradadas o se encuentran en proceso de degradación, de acuerdo a los criterios que determine la Autoridad Ambiental Nacional. La creación de estas áreas especiales podrá ser impulsada por iniciativa pública,*

privada o comunitaria y deberá ser registrada tanto en los sistemas de información de los Gobiernos Autónomos Descentralizados como en el Sistema Único de Información Ambiental. Cuando un área especial para la conservación de la biodiversidad haya sido establecida con anterioridad a un área protegida, prevalecerán las reglas para las áreas protegidas";

Que, el artículo 161 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece: *"La Autoridad Ambiental Nacional realizará el control de la gestión de las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad, en corresponsabilidad con los Gobiernos Autónomos Descentralizados";*

Que, el artículo 162 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente determina: *"Las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad cumplirán con los siguientes objetivos: a) Complementar los objetivos de conservación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas para asegurar la integridad de los ecosistemas, la funcionalidad de los paisajes y provisión de servicios ambientales; b) Incrementar y fomentar la participación de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, propietarios privados y comunidades, en la conservación de sitios que tienen ecosistemas o especies que deben ser protegidos; c) Reducir la fragmentación del paisaje y los riesgos asociados al aislamiento de poblaciones y vida silvestre; d) Mantener flujos migratorios y dinámicas poblacionales que contribuyan a mantener la salud de los ecosistemas, así como la generación permanente de servicios ambientales; y, e) Fomentar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y la recuperación de áreas degradadas para el beneficio de la biodiversidad y las poblaciones locales"*;

Que, el artículo 163 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente señala: *"La Autoridad Ambiental Nacional establecerá los criterios técnicos para la incorporación de las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad, de conformidad con los siguientes lineamientos: a) La Autoridad Ambiental Nacional identificará las áreas prioritarias, en función de estudios sobre vacíos de conservación e importancia para la generación de servicios ambientales; b) Las áreas, bienes o sitios reconocidos por instrumentos internacionales ratificados por el Estado serán incorporados como áreas especiales para la conservación de la biodiversidad a partir de su designación o declaración en el marco del instrumento internacional aplicable; c) Las zonas de amortiguamiento de las áreas protegidas serán definidas por la Autoridad Ambiental Nacional y se establecerán en el plan de manejo o la zonificación del área protegida; y, d) Los corredores de conectividad se podrán establecer entre áreas de propiedad pública, privada o comunitaria que forman parte del patrimonio natural terrestre, marino, marino-costero e hídrico del país"*;

Que, el artículo 164 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente ordena*: "La Autoridad Ambiental Nacional registrará la información sobre las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad en el Registro Nacional de Áreas Especiales para la Conservación de la Biodiversidad, que será parte del Sistema Único de Información Ambiental. La Autoridad Ambiental Nacional solicitará el registro de la incorporación de las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad en el Sistema Nacional de Catastro y en los Sistemas de Información Local de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, incluyendo los relativos a la planificación, ordenamiento territorial, catastro y propiedad (…)";*

Que, conforme Decreto Ejecutivo Nro. 94 de 14 de agosto de 2025, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 105 el 19 de agosto de 2025, el Presidente de la República del Ecuador resolvió la fusión por absorción del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica al Ministerio de Energía y Minas para que una vez concluido el proceso se modifique la denominación a Ministerio de Ambiente y Energía;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 376 de fecha 07 de mayo de 2026, publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial Nro. 282 el 12 de mayo de 2026 el Presidente Constitucional de la República del Ecuador designó al señor Juan Carlos Damián Blum Baquero como Ministro de Ambiente y Energía;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-2023-130 suscrito el 22 de noviembre de 2023 y publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 455 de 12 de diciembre de 2023, el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica acordó expedir los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento, registro y reporte de Otras Medidas Eficaces de Conservación Basadas en Áreas (OMEC);

Que, el artículo 3 del Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-2023-130 suscrito el 22 de noviembre de 2023 y publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 455 de 12 de diciembre de 2023, establece: *"Para efectos del presente Acuerdo Ministerial se aplicarán las siguientes definiciones: "(…) Otras Medidas Eficaces de Conservación Basadas en Áreas (Omec). Área geográficamente definida que no sea un área protegida, que está gobernada y gestionada de manera que se logren resultados positivos y sostenidos a largo plazo para la conservación in situ de la diversidad biológica, las funciones y los servicios ambientales; y, cuando, proceda, los valores culturales, espirituales, socioeconómicos y otros valores localmente relevantes (…)";*

Que, el artículo 4 del Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-2023-130 suscrito el 22 de noviembre de 2023 y publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 455 de 12 de diciembre de 2023, dispone: *"La Autoridad Ambiental Nacional, a través de la Subsecretaría de Patrimonio Natural o quien hiciera sus veces, es competente para velar por el oportuno cumplimiento de este instrumento y adoptar las medidas técnicas y administrativas complementarias que sean necesarias para su aplicación";*

Que, el artículo 5 del Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-2023-130 suscrito el 22 de noviembre de 2023 y publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 455 de 12 de diciembre de 2023, dispone que un área será reconocida, registrada y reportada como OMEC cuando cumpla con las siguientes características: *"a) El área no debe formar parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), b) El área debe contar con documentos que determinen el régimen de propiedad, posesión, uso o usufructo de la misma, c) El área tiene que contar con tipos de gobernanza y herramientas de gestión; y, d) El área debe contribuir a la conservación in situ de la diversidad biológica, las funciones y los servicios ambientales. Cuando el área también contribuya con los valores culturales, espirituales o socioeconómicos; los proponentes presentarán los documentos que demuestren dicha contribución";*

Que, el artículo 6 del Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-2023-130 suscrito el 22 de noviembre de 2023 y publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 455 de 12 de diciembre de 2023, establece: *"El/los proponentes deben demostrar documentalmente que el área a ser reconocida, registrada y reportada como OMEC cumple con las características del artículo 5 y deberá presentar un expediente que contenga los siguientes documentos: a. Solicitud dirigida al Ministro del Ambiente, Agua, y Transición Ecológica, o quien haga sus veces, que refleje la voluntad expresa del proponente y/o de quien ejerza la gobernanza en el área para el reconocimiento, registro y reporte de la misma como OMEC. b. Mapa, archivo en formato shapefile datum WGS84 17S (o el que se encuentre vigente conforme lo establezca el ente rector) y descripción de los límites del área. c. Documentos que acrediten la propiedad, posesión, uso o usufructo del área a ser reconocida como OMEC. Las ordenanzas que establezcan áreas de conservación y uso sostenible (ACUS) no se entenderán como una expresión de voluntad o propiedad sobre el área a ser reconocida, registrada y reportada como OMEC, sino como una herramienta de gestión. d. Documentos que respalden la calidad de apoderado o representante, cuando así comparezca, e. Documentos que describan las herramientas de gestión, sostenibilidad financiera y tipos de gobernanza del área; y, f. Documentos que describan la importancia del área para la conservación in situ de la diversidad biológica, las funciones y los servicios ambientales; así como las amenazas presentes y los mecanismos para mitigarlas, de acuerdo con el Instructivo de aplicación. Los tipos de documentos y las instrucciones para su presentación ante la Autoridad están descritos en el Instructivo de aplicación anexo al presente Acuerdo. La Autoridad Ambiental Nacional podrá recomendar e impulsar el reconocimiento, registro y reporte de un área como OMEC, observando para el efecto, las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo";*

Que, el artículo 11 del Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-2023-130 suscrito el 22 de noviembre de 2023 y publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 455 de 12 de diciembre de 2023, establece: *"Un área reconocida, registrada y reportada perderá la categoría de OMEC y quedará excluida del registro cuando incurra en alguna de las siguientes causales: "1. El/los proponentes presenten solicitud expresa ante la Autoridad Ambiental Nacional, 2. El/los proponentes no presenten el informe de cumplimiento en los períodos señalado en el artículo anterior; o 3. El área perdió una o varias de las características establecidas en el artículo 5 del presente Acuerdo. La Autoridad Ambiental Nacional iniciará el procedimiento administrativo previsto en el Libro Segundo del Código Orgánico Administrativo cuando de oficio, por denuncia o a petición de parte interesada conozca que un área reconocida, registrada y reportada como OMEC ha incurrido en las causales establecidas en los numerales 2 y 3 del presente artículo";*

Que, mediante Memorando Nro. MAE-DZ6-2026-0526-ME de 17 de febrero de 2026, el Director Zonal 6 manifestó a la Ministra de Ambiente y Energía lo siguiente: *"Una de las acciones es mejorar los procesos de participación de las comunidades y consolidar la gestión del ecosistema manglar con el establecimiento de estrategias de conservación con reconocimiento internacional, que permitan mejorar procesos participativos de apoyo a la gestión de este ecosistema en territorio, con la participación directa de organizaciones que están directamente vinculadas a este ecosistema, cuyo medio de vida para sustento de sus familias depende directamente de la producción de recursos asociados principalmente a la actividad de captura de cangrejo rojo, cuyo hábitat es el manglar, estas organizaciones tiene suscritos los ACUERDO DE USO SOSTENIBLE Y CUSTODIA DEL ECOSISTEMA DE MANGLAR, dado por el Ministerio del Ambiente y Energía, por lo que la solicitud requerida por las organizaciones Asociación de cangrejeros 6 de Julio; Cooperativa de producción pesquera y artesanal Nuevo Porvenir del cantón Naranjal; y, Asociación de pescadores y cangrejeros Balao, cantón Balao. Es que se considere el reconocimiento como OMEC (otros mecanismos de conservación) cuyo reconocimiento está dentro de los compromisos del país a nivel internacional dentro de la iniciativa 30x30, que corresponde a un compromiso global para proteger al menos el 30% de las zonas terrestres, aguas continentales y áreas marinas del mundo para el año 2030. Aprobado en la COP15 de Montreal (2022) como parte del Marco mundial de biodiversidad de Kumming-Montreal (…)";*

Que, mediante Memorando Nro. MAE-SPN-2026-0062-ME de 23 de febrero de 2026, el Subsecretario de Patrimonio Natural manifestó al Director Zonal 6 lo siguiente: *"En este contexto, y con la finalidad de fortalecer la coordinación interinstitucional y asegurar la continuidad técnica del proceso, se solicita cordialmente la coordinación de una reunión técnica previa que permita la construcción conjunta de una hoja de ruta para el análisis, evaluación y seguimiento del proceso de reconocimiento OMEC, en concordancia con la normativa ambiental vigente" ;*

Que, mediante Memorando Nro. MAE-SPN-2026-0222-ME de 11 de mayo de 2026, el Subsecretario de Patrimonio Natural, Encargado, solicitó al Gerente de Proyecto 1 del Proyecto Conservación de Bosques lo siguiente: *"(…)Por lo expuesto, considerando que las referidas asociaciones cuentan con el incentivo del Programa Conservación de Bosques (Socio Bosque), capítulo Manglar, otorgado mediante los respectivos Acuerdos Ministeriales, y tomando en cuenta que han manifestado su interés en ser reconocidas como Otras Medidas Efectivas de Conservación basadas en Áreas (OMEC), se solicita emitir el respectivo criterio técnico favorable para su reconocimiento bajo esta categoría"* ;

Que, mediante Memorando Nro. MAE-SPN-2026-0223-ME de 11 de mayo de 2026, el Subsecretario de Patrimonio Natural, Encargado, solicitó al Subsecretario Marino Costero y Oceánico lo siguiente: *"(…)Por lo expuesto, dado que las referidas asociaciones cuentan con Acuerdos de Uso Sostenible y Custodia del Ecosistema Manglar (AUCSEM), otorgados mediante los respectivos Acuerdos Ministeriales, y considerando que han manifestado su interés en ser reconocidas como Otras Medidas Efectivas de Conservación basadas en Áreas (OMEC), se solicita emitir el respectivo criterio técnico a favor para su reconocimiento bajo esta categoría, aclarando*

que dicho reconocimiento no modifica ni altera el estatus jurídico y administrativo actualmente vigente de las AUCSEM" ;

Que, mediante Memorando Nro. MAE-PCB-2026-0182-ME de 15 de mayo de 2026, el Gerente de Proyecto 1 del Proyecto Conservación de Bosques remitió a la Subsecretaría de Patrimonio Natural su pronunciamiento favorable, en el que manifestó lo siguiente: *"(…) Con base en los antecedentes expuestos en líneas anteriores, la normativa jurídica invocada, y el análisis técnico efectuado; y, de las competencias y atribuciones del Proyecto Conservación de Bosques, en cuanto a lo solicitado en el memorando Nro. MAE-SPN-2026-0222-ME, el criterio técnico del Proyecto es: La inclusión en el registro de OMEC de las organizaciones Asociación de Cangrejeros 6 de Julio, Cooperativa de Producción Pesquera Artesanal Nuevo Porvenir y Asociación de Cangrejeros Pescadores y Comercializadores Balao, no constituye una duplicidad de beneficios ni una restricción externa que afecte el desembolso del incentivo, sino que funciona como una certificación de cumplimiento de los objetivos de conservación que el socio ya mantiene vigentes bajo el Acuerdo Ministerial 198, por lo tanto, el Proyecto Conservación de Bosques no presenta inconvenientes técnicos para la realización del registro OMEC"*;

Que, mediante Memorando Nro. MAE-SMCO-2026-0098-ME de 15 de mayo de 2026, el Subsecretario Marino Costero y Oceánico remitió a la Subsecretaría de Patrimonio Natural su pronunciamiento favorable, en el que manifestado lo siguiente: *"(…)Por lo expuesto, esta unidad emite CRITERIO TÉCNICO FAVORABLE para el reconocimiento formal como OMEC de los Acuerdos de Uso Sostenible y Custodia del Ecosistema Manglar de la Asociación de Cangrejeros 6 de Julio, la Cooperativa de Producción Pesquera y Artesanal Nuevo Porvenir y la Asociación de Pescadores y Cangrejeros Balao, recomendando la continuación del trámite administrativo pertinente."*;

Que, mediante oficio S/N, ingresado con documento Nro. MAE-SG-2026-12412-EX la Cooperativa de Producción Pesquera Artesanal "Nuevo Porvenir" del cantón Naranjal solicitó al Ministerio de Ambiente y Energía lo siguiente: *"Por lo antes expuesto, y en ejercicio de nuestro compromiso con la conservación y uso sostenible del ecosistema de manglar, expresamos nuestra conformidad para su respectiva revisión, análisis y reconocimiento como OMEC, conforme los procedimientos establecidos por el Ministerio del Ambiente y Energía"*;

Que, mediante memorando Nro. MAE-SPN-2026-0253-ME, de fecha 28 de mayo de 2026, la Subsecretaria de Patrimonio Natural informa a la Coordinación General Jurídica que *"Mediante oficio S/N, ingresado con documento Nro. MAE-SG-2026-12412-EX de fecha 27 de mayo de 2026, la Cooperativa de Producción Pesquera Artesanal Nuevo Porvenir del cantón Naranjal presentó ante el Ministerio de Ambiente y Energía, la solicitud de revisión técnica y reconocimiento de su área de manejo como Otra Medida Eficaz de Conservación Basada en Áreas (OMEC), conforme al Acuerdo Ministerial Nro. 130. La asociación cuenta con el Acuerdo de Uso Sustentable y Custodia de Ecosistemas de Manglar (AUSCEM) Nro. SGMC-00013-2018 y desarrolla acciones orientadas a la conservación, manejo sostenible y protección de los ecosistemas de manglar. Como antecedente relevante, el área forma parte de la Reserva de Biosfera Macizo del Cajas, contribuyendo a la conservación de la biodiversidad, mantenimiento de servicios ecosistémicos y fortalecimiento de medios de vida sostenibles vinculados al manglar. El proceso de estructuración y consolidación del expediente técnico contó con el acompañamiento de la Subsecretaría de Gestión Marino Costera, la Subsecretaría de Patrimonio Natural y la Fundación Krucial, entidades que brindaron apoyo técnico e institucional para sustentar el reconocimiento del área bajo el enfoque OMEC. En este contexto, esta Subsecretaría remite el INFORME MAATE-SPN-DAPOFC-2026-062 con el expediente correspondiente y Acuerdo Ministerial (…);*

Que, mediante Oficio Nro. MDEP-DNSRPE-2026-0043-O, de fecha 27 de octubre de 2026, la Dirección Nacional de Seguimiento Regulatorio de la Política Económica del Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo comunica a la Subsecretaria de Patrimonio Natural del Ministerio de Ambiente y Energía, lo siguiente "*En atención al Oficio Nro.*

MAE-SPN-2026-0465-OF del 26 de octubre de 2026, mediante el cual se remitió la matriz de calificación y los justificativos para definir la necesidad de elaborar el Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) sobre la propuesta de emisión de "Acuerdos Ministeriales para el reconocimiento de Otras Medidas Eficaces de Conservación Basadas en Áreas (OMEC)", me permito informar que se procedió con la revisión correspondiente, en concordancia con el artículo 21 del Acuerdo MPCEIP-MPCEIP-2024-0079-A del 17 de octubre de 2024. Al respecto, tras el análisis de los documentos de justificación presentados por el Ministerio, se identificó que la propuesta de acción regulatoria se alinea a las excepcionalidades 1, 2, 3 y 4 establecidas en el artículo 21 del citado Acuerdo: "1. Propuesta de regulación cuya emisión se encuentra dispuesta de forma expresa por una normativa supranacional, ley o decreto ejecutivo; 2. Propuesta de regulación que no genere costos de cumplimiento para los ciudadanos o regulados; 3. Propuesta de regulación que no genere trámites adicionales para los ciudadanos o regulados; y, 4. Cuando el objetivo de normar sea simplificar o facilitar el cumplimiento de una regulación o eliminar requisitos", en este sentido, no se requiere que la entidad presente el análisis de impacto regulatorio";

Que, mediante Informe Técnico Nro. MAE-SPN-DAPOFC-2026-062 de 9 de septiembre de 2026, aprobado por la Subsecretaría de Patrimonio Natural, se concluyó: *"(…) -El reconocimiento de la OMEC AUSCEM Nuevo Porvenir, en la parroquia Naranjal, del Cantón Naranjal, en la Provincia del Guayas no solo asegura la conservación de un espacio vital desde el punto de vista biológico y de servicios ecosistémicos, sino que también fortalece la identidad cultural y el desarrollo sostenible de la zona. Con esta medida, se promueve un balance entre la conservación ambiental y el uso sostenible de los recursos, beneficiando tanto a las generaciones actuales como a las futuras, al tiempo que se preservan los servicios ecosistémicos que provee esta rica región Litoral. - La propuesta de reconocimiento de la OMEC AUSCEM Nuevo Porvenir no afecta los derechos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias, ni genera nuevas obligaciones o restricciones sobre el ejercicio de sus derechos, en el marco de la normativa vigente. -El AUSCEM administrada por la Cooperativa de Producción Pesquera Artesanal "Nuevo Porvenir" cumple con los artículos 5 y 6 (Criterios y Requisitos) del Acuerdo Ministerial MAATE-2023-130 y del Instructivo de aplicación para el reconocimiento, registro y reporte como otra medida eficaz de conservación basadas en áreas (OMEC). -El reconocimiento del área como OMEC se encuentra estrictamente supeditado a la vigencia del Acuerdo de Uso y Custodia del manglar. La no renovación de dicho acuerdo implicaría el incumplimiento del requisito de respaldo legal de tenencia o usufructo exigido en el artículo 5, literal b) del Acuerdo Ministerial 130, lo que configuraría de forma directa la causal de revocatoria y exclusión del Registro de OMEC, en aplicación estricta del artículo 11, numeral 3 del referido cuerpo legal. -Para la emisión de los Acuerdos Ministeriales para el reconocimiento de Otras Medidas Eficaces de Conservación Basadas en Áreas (OMEC), mediante Oficio Nro. MDEP-DNSRPE-2026-0043-O, de 27 de octubre de 2026, la Dirección Nacional de Seguimiento Regulatorio de la Política Económica del Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo informó que, una vez revisada la matriz de calificación y los justificativos remitidos por el Ministerio del Ambiente y Energía, la propuesta de acción regulatoria se enmarca en las excepcionalidades 1, 2, 3 y 4 previstas en el artículo 21 del Acuerdo Nro. MPCEIP-MPCEIP-2024-0079-A, de 17 de octubre de 2024; por lo tanto, no se requiere la presentación del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR). -Adicionalmente el mismo Acuerdo Ministerial hace referencia al Informe Técnico No MAATE-SPN-DAPOFC-2023-175 de noviembre de 2023, la Subsecretaría de Patrimonio Natural, señaló lo siguiente: "• La propuesta de Acuerdo Ministerial (AM) e instructivo, no constituye una afectación o una posible afectación a los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos. • El objetivo principal es establecer el procedimiento y requisitos para el reconocimiento, registro y reporte de Otras Medidas Eficaces de Conservación Basadas en Áreas (OMEC) • Se podrá reconocer como OMEC a varias formas de conservación, siempre y cuando cumplan con los requisitos expuestos en el AM. • El reconocimiento de OMEC mediante el AM, permitirá el fortalecimiento de la conservación de la biodiversidad en el Ecuador y proporcionará avances en el cumplimiento de la*

normativa nacional vigente y los convenios ambientales multilaterales. • El MAATE no compromete financiamiento para las OMEC que se reconozcan." -En función de lo descrito en el presente informe se recomienda continuar el proceso para el reconocimiento, registro y reporte del AUSCEM Nuevo Porvenir, como otra medida eficaz de conservación basada en áreas (OMEC)";

Que, mediante memorando Nro. MAE-SPN-2026-0752-ME, de fecha 28 de octubre de 2026, la Subsecretaria de Patrimonio Natural manifiesta a la Coordinación General Jurídica lo siguiente *"(…) en atención a las observaciones efectuadas y al marco normativo aplicable, se ha incorporado el análisis de impacto regulatorio (AIR) correspondiente al proceso de reconocimiento de las tres OMEC, junto con los ajustes y documentos complementarios requeridos, a fin de continuar con el trámite de revisión y pronunciamiento jurídico";*

Que, mediante memorando Nro. MAE-COGEJ-2026-1464-ME de fecha 30 de Octubre de 2026, la Coordinación General Jurídica manifiesta al Viceministerio de Ambiente y Marino Costero lo siguiente: *"En cumplimiento de la fase de consolidación prevista en el numeral 4 que señala: "4. Consolidación y remisión del expediente. Concluidos los análisis técnicos, administrativos, financieros y jurídicos que correspondan, el expediente será remitido al Viceministerio competente, incluyendo los informes respectivos y el proyecto de Acuerdo Ministerial, Resolución o instrumento jurídico correspondiente, para el trámite pertinente"; y, en virtud de que el expediente cuenta con todos los análisis requeridos, solicito formalmente que su despacho remita a la Máxima Autoridad el memorando de recomendación expresa y motivada para la suscripción del referido instrumento";*

Que, mediante memorando Nro. MAE-VAMC-2026-1153-ME de 04 de noviembre, el Viceministerio del Ambiente y Marino Costero recomendó lo siguiente: *"Con base en los informes técnicos y jurídicos que integran y sustentan el expediente, este Viceministerio, en el ámbito de sus competencias, se adhiere a la recomendación de suscribir el referido instrumento por parte de la Máxima Autoridad, por lo que corresponde continuar con el trámite respectivo."*

En ejercicio de las atribuciones que confiere el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo:

ACUERDA:

Artículo 1.- Reconocer como Otra Medida Eficaz de Conservación Basada en Áreas (OMEC) el área de 3874,84 ha, sobre la cual la Cooperativa de Producción Pesquera Artesanal "Nuevo Porvenir" ejerce el uso sostenible y custodia del ecosistema de manglar, en virtud del Acuerdo Nro. SGMC-0013-2018 de 27 de agosto de 2018.

Artículo 2.- La Cooperativa de Producción Pesquera Artesanal "Nuevo Porvenir", en su calidad de titular del Acuerdo Ministerial Nro. SGMC-0013-2018 de 27 de agosto de 2018, mediante el cual se le concedió el uso sostenible y custodia del ecosistema de manglar del área de 3874,84 ha, deberá dar cumplimiento con las obligaciones establecidas en el Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-2023-130 de 22 de noviembre de 2023, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 455 de 12 de diciembre de 2023.

Artículo 3.- La Subsecretaría de Patrimonio Natural a través de la Dirección de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación (DAPOFC), realizará el registro de la presente OMEC en la base de datos a su cargo; así como el reporte del presente reconocimiento a la entidad internacional designada para el efecto.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - La ejecución del presente Acuerdo estará a cargo de la Subsecretaría de Patrimonio Natural, en coordinación con la Dirección de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación, así como de la Subsecretaría Marino Costera y Oceánica, a través de la Dirección de Biodiversidad y Áreas Protegidas Marino Costeras.

SEGUNDA. - Si el Acuerdo SGMC-0013-2018 de 27 de agosto de 2018, mediante el cual se autorizó y concedió la renovación del Acuerdo de Uso Sustentable y Custodia de Manglar a la Cooperativa de Producción Pesquera Artesanal "Nuevo Porvenir", termina sin ser renovado, operará de manera inmediata la pérdida del reconocimiento y la exclusión del área del Registro de OMEC, conforme al artículo 11, numeral 3 del Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-2023-130.

TERCERA. - Si al renovar el Acuerdo de Uso Sustentable y Custodia de Manglar la autoridad ambiental modifica la superficie del área, mediante ampliación o reducción, la Subsecretaría Marino Costera y Oceánica, a través de la Dirección de Biodiversidad y Áreas Protegidas Marino Costeras y Oceánicas, notificará a la Subsecretaría de Patrimonio Natural para efectos de verificar el cumplimiento de los artículos 5 y 6 del Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-2023-130. De existir pronunciamiento favorable, se procederá con la reforma del presente Acuerdo Ministerial para establecer la nueva extensión del área.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - De la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial encárguese a la Secretaría General.

SEGUNDA. - De la comunicación y publicación del presente Acuerdo Ministerial en la página web institucional encárguese la Dirección de Comunicación Social.

TERCERA. - El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 10 día(s) del mes de Noviembre de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. JUAN CARLOS DAMIÁN BLUM BAQUERO
MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JUAN CARLOS DAMIAN BLUM BAQUERO

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Ministerio de Ambiente y Energía

CERTIFICO

Que el Acuerdo Nro.MAE-MAE-2026-0115-AM de fecha 10 de noviembre de 2026, es fiel copia del documento original que reposa en el Sistema de Gestión Documental Quipux, mismo que se encuentra suscrito con firma electrónica.

Consta de diez hojas.

Quito, 11 de noviembre de 2026.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
LUIS CARLOS ARTIEDA CARRERA

MGS. LUIS CARLOS ARTIEDA CARRERA
SECRETARIO GENERAL
MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

EL NUEVO ECUADOR

Resolución Nro. MINEDEC-CZ7-2026-01377-R

Loja, 04 de noviembre de 2026

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA

MGS. FAVIO ANDRÉS VILLAMIZAR SÁNCHEZ
COORDINADOR ZONAL DE EDUCACIÓN, ZONA 7
CONSIDERANDO:

QUE, el artículo 66 numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 13. El derecho a asociarse. reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria (...). ".*

QUE, el artículo 76 de la a Constitución de la República del Ecuador, consagra: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados";*

QUE, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *"(...) El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. (...)";*

QUE, el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.",*

QUE, el artículo 226 de la Norma Suprema dictamina: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.";*

QUE, el artículo 227 de la Ley Fundamental preceptúa: *"(...) La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación (...)";*

QUE, el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana reconoce, de manera particular, lo siguiente: *"[…] Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas*

públicas y el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos
Las organizaciones sociales podrán constituirse en las siguientes formas, de manera libre y voluntaria: Corporaciones, que comprenden asociaciones, clubes, comités, colegios profesionales, centros, federaciones, confederaciones, uniones, cámaras u otras entidades similares";

QUE, el artículo 31 de la Ley ibídem prevé que: *"El Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y fortalecimiento de las organizaciones existentes";*

QUE, el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: *" Toda persona natural o jurídica podrá asociarse, libre y voluntariamente, para cualquier fin lícito, que no esté expresamente prohibido en la Constitución o la ley. La constitución de una organización con personalidad jurídica se perfecciona con la aprobación y registro de su estatuto por parte de la autoridad competente, conforme al procedimiento establecido en la Ley y el Reglamento, sin perjuicio de la obligación de registro en el Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro, para el inicio de sus actividades en el territorio ecuatoriano. (...). ".*

QUE, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo – COA, como principio de la administración pública, dictamina: *"La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas. (...)";*

QUE, el artículo 17 del Código Orgánico Administrativo – COA prescribe: *"Art. 17.- Principio de buena fe. Se presume que los servidores públicos y las personas mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes"*.

QUE, el artículo 21 Código Orgánico Administrativo dispone: "Principio de ética y probidad. Los servidores públicos, así como las personas que se relacionan con las administraciones públicas, actuarán con rectitud, lealtad y honestidad. En las administraciones públicas se promoverá la misión de servicio, probidad, honradez, integridad, imparcialidad, buena fe, confianza mutua, solidaridad, transparencia, dedicación al trabajo, en el marco de los más altos estándares profesionales; el respeto a las personas, la diligencia y la primacía del interés general, sobre el particular.

QUE, el artículo 22 del COA determina: *"Art. 22.- Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro. Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada"*.

QUE, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, establece: *"Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos. contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.".*

QUE, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo. establece: "*Competencia. La competencia*

e.~ la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en ra::ón de la materia. el territorio. el tiempo y el grado.".

QUE, el artículo 98 del COA en el acto administrativo determina: *"Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.";*

QUE, el artículo 567 del Código Civil, establece: *"Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieren nada contrario al orden público y a las leyes".*

QUE, el Art. 9 de la Ley de Ejercicio Profesional del Periodista determina: *"…En las provincias en las que residieren diez o más periodistas profesionales, se constituirá un colegio provincial que tendrá personería jurídica y domicilio en la capital de la provincia".*

QUE, a través del Acuerdo Ministerial No. 020-12 de 25 de enero de 2012, publicado en el Registro Oficial No. 259 de 7 de marzo de 2012, se expide el "Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación", que en su artículo 31, numeral 3, literal ff) les faculta a la Subsecretaría de Educación del Distrito Metropolitano de Quito/ Subsecretaría de Educación del Distrito de Guayaquil/ Coordinación Zonal, dentro del territorio de su jurisdicción, *"Aprobar los Estatutos y conceder la personería jurídica a las organizaciones de la sociedad civil que tengan objeto y fines relacionados con la educación, registrar sus directivas y la nómina de miembros, así como ejercer su control y disolverlas";*

QUE, con Acción de Personal No. 01094 de fecha 21 de mayo de 2024 suscrita por el Dr. Ricardo Orlando Córdova Empuño, Director Nacional de Talento Humano y por Patricia Gabriela Sotomayor Verdesoto, Coordinadora General Administrativa Financiera, el Mgs. Favio Andrés Villamizar Sánchez, asume el cargo de Coordinador Zonal de Educación de la Zona 7;

QUE, mediante **Acuerdo Ministerial MINEDEC-MINEDEC-2025-00048-A,** suscrito por JAIME FELIPE MEDINA SOTOMAYOR, MINISTRO DE EDUCACIÓN DEPORTE Y CULTURA, SUBROGANTE de fecha 05 de octubre de 2025, por medio del cual delegó a los/as Coordinadores/as Zonales, dentro de su jurisdicción: *"[…] 3.1 En el ámbito administrativo: j) Suscribir los actos administrativos y de simple administración que se deriven de la aplicación de la normativa pertinente para la aprobación de estatutos, reformas, codificaciones, liquidación, disolución, registro de socios y directivas, de las organizaciones de la sociedad civil que tengan objeto y fines relacionados con educación, deporte y cultura previstas en el Código Civil y demás normas pertinentes, además de mantener un archivo adecuado de estos"*;

QUE, con **Decreto Ejecutivo Nro. 191 de 27 de octubre de 2025**, se expidió el **Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social**, publicado en el Registro Oficial Nro. 153 el 28 de octubre de 2025.

QUE, el Art. 12 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social, textualmente sostiene lo siguiente: *"Requisitos de Otorgamiento de Personalidad Jurídica.- Sin perjuicio de la facultad del Presidente de la República para aprobar los estatutos de las corporaciones o fundaciones previstas en el Código Civil, el representante de la OSSFL que presenta la solicitud de aprobación de los estatutos y de reconocimiento de la personalidad jurídica a la cartera de Estado competente, deberá adjuntar los siguientes documentos debidamente certificados por el secretario provisional de la*

organización: 1. Acta constitutiva suscrita por todos los miembros fundadores, que contendrá: (...); 2. Para el caso de que participen, como expresión de la capacidad asociativa, personas jurídicas de derecho privado, deberán presentar, además de los documentos señalados, actas del máximo órgano social de la organización, certificadas por su secretario, en las que conste la decisión de asociarse de sus miembros. 3. Estatutos aprobados por la asamblea constitutiva que incluya al menos los siguientes aspectos:(...). 4. Nómina de directiva provisional. 5. Domicilio legal. 6. Declaración juramentada de patrimonio inicial.".

QUE, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 224 de fecha 18 de noviembre de 2025, el Presidente Constitucional de la República, Daniel Noboa Azin, designa a la Mgs. Gilda Natalia Alcivar García, como Ministra de Educación, Deporte y Cultura;

QUE mediante Oficio Nro. FIJED-001-2026, de fecha 4 de septiembre de 2026, el Mgs. Víctor Alejandro Marín Rivera, solicita a esta cartera de Estado, aprobar el Estatuto y reconocer la personalidad jurídica a favor de la organización social denominada: FUNDACIÓN INTERNACIONAL JERSEY PARA LA EDUCACIÓN Y EL DESARROLLO-FIJED..

QUE, mediante Oficio Nro. MINEDEC-CZ7-2026-00689-0F de fecha 22 de septiembre de 2026, el Mgs. Favio Andrés Villamizar Sánchez, Coordinador de Educación, Deporte y Cultura, Zona 7, comunica Observaciones encontradas a la solicitud de reconocimiento de personalidad jurídica de la Fundación Internacional Jersey para la Educación y el Desarrollo-FIJED.

QUE, mediante Oficio Nro. FIJED-002-2026 de fecha 30 de septiembre de 2026, suscrito por el Mgs. Víctor Alejandro Marín Rivera, responsable del proceso de legalización de la organización social: "FUNDACIÓN INTERNACIONAL JERSEY PARA LA EDUCACIÓN Y EL DESARROLLO-FIJED", informa que han procedido a subsanar las observaciones y solicita que se continúe con el trámite correspondiente.

QUE, mediante Memorando Nro. MINEDEC-CZ7-DZAJ-2026-00119-MEM, Loja, 29 de octubre de 2026, la Unidad Zonal de Asesoría Jurídica remite el informe motivado, que da cuenta del cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico vigente, recomendando la expedición del acto administrativo pertinente para la aprobación de los estatutos y de reconocimiento de la personalidad jurídica a favor de la organización social: "FUNDACIÓN INTERNACIONAL JERSEY PARA LA EDUCACIÓN Y EL DESARROLLO-FIJED.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 31, numeral 3, literal ff) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación, (Acuerdo Ministerial Nro. 020-12), Acuerdo Ministerial MINEDEC-MINEDEC-2025-00048-A, en concordancia con los preceptos constantes en el Art. 84 al 88 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en calidad de Coordinador Zonal de Educación de la Zona 7 del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, para las provincias de El Oro-Loja-Zamora Chinchipe.

RESUELVE:

Articulo 1.- Aprobar el Estatuto y otorgar personalidad jurídica a la organización social denominada: "FUNDACIÓN INTERNACIONAL JERSEY PARA LA EDUCACIÓN Y EL DESARROLLO-FIJED", con domicilio en la ciudad de Loja, del cantón y provincia de Loja.

Articulo 2.- Ordenar a la organización social descrita en el articulo 1, que en el plazo máximo de treinta (30) días, remita mediante oficio dirigido a esta cartera de Estado, la documentación exigida en el REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPARENCIA SOCIAL, que dé cuenta de la ratificación de la directiva provisional como definitiva o elegirán su directiva definitiva.

Articulo 3.- Disponer a la organización social descrita en el artículo 1, el cumplimiento de sus fines, objetivos y cumplimiento irrestricto de su Estatuto, de la LEY ORGÁNICA DE TRANSPARENCIA SOCIAL, el REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPARENCIA SOCIAL expedido mediante Decreto No. 191; del Código Civil, y, en general, de las disposiciones legales aplicables y directrices emitidas por el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura.
La organización social estará sujeta a los controles de funcionamiento, de utilización de recursos públicos, de orden tributario, patronal, aduanero, y otros que sean procedentes, determinados en las leyes específicas sobre la materia, a cargo de las entidades competentes. De igual manera estará sujeta al seguimiento de la consecución de su objeto social a cargo del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura.

Articulo 4.- La presente resolución bajo ningún concepto implica autorización para realizar actividades lucrativas y comerciales, por lo que queda expresamente prohibido realizar actividades contrarias a sus fines.

Articulo 5.- El Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, Zona 7, podrá requerir en cualquier momento de oficio, la información que se relacione con las actividades de la "FUNDACIÓN INTERNACIONAL JERSEY PARA LA EDUCACIÓN Y EL DESARROLLO-FIJED", a fin de verificar que se cumplan los fines para los cuales fueron autorizados y que no incurran en las prohibiciones establecidas en la Ley.

Articulo 6.- Reservar el derecho del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, Zona 7 a dejar sin efecto la presente Resolución, de comprobarse falsedad en los documentos ingresados por parte de los promotores y miembros de la "FUNDACIÓN INTERNACIONAL JERSEY PARA LA EDUCACIÓN Y EL DESARROLLO-FIJED", así como por el incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución; para lo cual, iniciará el procedimiento de disolución y liquidación contemplado en las disposiciones legales de la LEY ORGÁNICA DE TRANSPARENCIA SOCIAL, el REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPARENCIA SOCIAL y su Estatuto.

Articulo 7.- Notificar con el presente acto administrativo a la organización social solicitante "FUNDACIÓN INTERNACIONAL JERSEY PARA LA EDUCACIÓN Y EL DESARROLLO-FIJED"; y, más sujetos e instancias de rigor, a fin de que el presente acto administrativo surta plena eficacia; bajo lo previsto en el artículo 101 del COA, de la presente diligencia encárguese a la Dirección Zonal de Asesoría Jurídica, su efectivo cumplimiento.

La veracidad del contenido de la información y documentación suministrada a esta Cartera de Estado para la emisión de este acto administrativo es de exclusiva responsabilidad de los peticionarios. Esta administración no se responsabiliza de los datos erróneos o falsos proporcionados por los particulares y que pueden inducir a error o equivocación, así como tampoco del uso doloso o fraudulento que se pueda hacer de esta documentación. De comprobarse su falsedad, se elevará a conocimiento de las autoridades competentes.

Dado en el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, Zona 7, a los cuatro (04) días del mes de noviembre del año 2026.- **PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Favio Andres Villamizar Sanchez
COORDINADOR DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA - ZONA 7

Referencias:
- MINEDEC-CZ7-DZAF-2026-0869-E

Anexos:
- documentos_(1)_compressed0381628001791221036.pdf

Copia:
Señor Abogado
Carlos Luis Barrazueta Mendieta
Responsable Zonal de Asesoría Jurídica

Señor Abogado
Iván Patricio Montalván Barreto
Analista Zonal de Asesoría Jurídica

Viviana Victoria Muñoz Jimenez
Directora Nacional de Oferta e Instituciones Particulares y Fiscomisionales

Stephany Alessandra Vargas Machuca Pichama
Analista

im/cb

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
FAVIO ANDRES VILLAMIZAR SANCHEZ

Resolución Nro. MIT-SPTM-2026-0181-R

Guayaquil, 09 de noviembre de 2026

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y TECNOLOGÍA

SUBSECRETARÍA DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece que *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*;

Que, el artículo 227 ibídem dispone que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige, entre otros, por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, coordinación, participación, transparencia y evaluación;

Que, el numeral 10 del artículo 261 de la Constitución atribuye al Estado central la competencia exclusiva sobre los puertos, en concordancia con el artículo 314 ibídem, que lo responsabiliza de la provisión de los servicios públicos de infraestructura portuaria;

Que, el Ecuador es Estado Miembro de la Organización Marítima Internacional (OMI) y parte del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), cuya Regla 2, Parte A, Capítulo VI, establece la obligación de verificar la masa bruta de los contenedores llenos antes de su estiba a bordo;

Que, mediante Circular MSC.1/Circ.1475, de 9 de junio de 2014, la OMI emitió las *Directrices Relativas a la Masa Bruta Verificada de los Contenedores con Carga*, cuyo numeral 9 dispone que *"Cualquier discrepancia que exista entre la masa bruta verificada de un contenedor lleno obtenida antes de la entrega del contenedor a la instalación de la terminal portuaria y la masa bruta verificada de ese mismo contenedor obtenida al pesarse el contenedor en esa instalación portuaria debería solucionarse haciendo uso de esta última masa bruta verificada obtenida por la instalación de la terminal portuaria"*;

Que, la Resolución MSC.380(94), adoptada el 21 de noviembre de 2014, y el numeral 6.2 de la referida Circular MSC.1/Circ.1475 admiten que la firma del documento de expedición *"podrá ser una firma electrónica o podrá sustituirse por el nombre, en letras mayúsculas, de la persona autorizada a firmarlo"*;

Que, el artículo 4 de la Ley General de Puertos establece que la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial es el más alto organismo de asesoramiento del Gobierno en materia portuaria y la ejecutora de la política portuaria nacional;

Que, el artículo 3 de la Ley General de Transporte Marítimo y Fluvial atribuye a esta Subsecretaría las funciones de orientar, establecer y coordinar la política naviera nacional;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 723, de 9 de julio de 2015, esta Subsecretaría asumió las competencias, atribuciones y delegaciones orientadas al transporte acuático y a la actividad portuaria contempladas en la legislación nacional;

Que, mediante Resolución Nro. MTOP-SPTM-2018-0066-R, de 3 de julio de 2018, se expidieron las *"Regulaciones para el Control y Certificación de la Masa Bruta Verificada, de los Contenedores con Carga"*, reformadas por la Resolución Nro. MTOP-SPTM-2021-0015-R, de 3 de marzo de 2021, publicada en el Tercer Suplemento del R.O. 416, 23 de marzo de 2021;

Que, mediante Resolución Nro. MIT-SPTM-2026-0119-R, de 23 de julio de 2026, esta Subsecretaría reformó las *"Normas que Regulan los Servicios Portuarios en el Ecuador"* e incorporó la figura del *"Operador*

Portuario de Galápagos", por lo que corresponde armonizar la denominación empleada en las Regulaciones objeto de la presente reforma;

Que, mediante Oficio Nro. MIT-SPTM-26-472-OF, de 23 de abril de 2026, esta Subsecretaría convocó a los ocho (8) Certificadores de Masa Bruta Verificada registrados a remitir propuestas de mejora o modificación de la normativa, debidamente sustentadas en criterios técnicos y legales;

Que, la Dirección de Puertos, mediante Informe Técnico Nro. DDP-CGP-022/2026, de 8 de octubre de 2026, analizó técnica y jurídicamente la necesidad de reformar la Resolución Nro. MTOP-SPTM-2018-0066-R y recomendó el articulado correspondiente;

Que, mediante Memorando Nro. MIT-DDP-2026-579-ME, de 22 de octubre de 2026, la Dirección de Puertos remitió el referido informe y recomendó socializar los cambios propuestos de forma previa a la expedición del acto administrativo reformatorio;

En ejercicio de las atribuciones legales y reglamentarias conferidas,

RESUELVE:

Expedir la siguiente **REFORMA A LAS "REGULACIONES PARA EL CONTROL Y CERTIFICACIÓN DE LA MASA BRUTA VERIFICADA, DE LOS CONTENEDORES CON CARGA"**, expedidas mediante Resolución Nro. MTOP-SPTM-2018-0066-R, publicada en el Registro Oficial Nro. 300 del 7 de agosto 2018:

Artículo 1.- Sustitúyase el literal a) del artículo 6 por el siguiente:

"a) Solicitud dirigida a la Autoridad Portuaria Nacional, suscrita por el expedidor o por quien represente a la tercera parte que este haya dispuesto, en la que se indique el método de pesaje a utilizar y el nombre de la o las personas cuya firma o identificación constará en el documento de expedición de la masa bruta verificada (VGM) del contenedor lleno (en caso de pesaje por terceras partes)."

Artículo 2.- Sustitúyase el literal e) del artículo 6 por el siguiente:

"e) Documento suscrito entre el expedidor y el certificador (excepto Autoridades Portuarias, sus delegatarios o concesionarios, terminales portuarios habilitados, Operador portuario de carga exclusivo y Operador Portuario de Galápagos);"

Artículo 3.- Sustitúyase el literal f) del artículo 6 por el siguiente:

"f) Certificación del sistema de gestión de calidad del proceso de pesaje, otorgada por una organización acreditada en el ámbito nacional o internacional, vigente (excepto Autoridades Portuarias, sus delegatarios o concesionarios, terminales portuarios habilitados y Operador portuario de carga exclusivo);"

Artículo 4.- Sustitúyase el artículo 7 por el siguiente:

"Art. 7.- Vigencia y renovación.- Durante la vigencia del Registro, los Certificadores de Masa Bruta Verificada deberán cancelar, hasta el 31 de enero de cada año, la tasa anual fijada por la Autoridad Portuaria Nacional, y presentar:

a. Solicitud dirigida a la Autoridad Portuaria Nacional, suscrita por el expedidor o por quien represente a la tercera parte que este haya dispuesto, indicando el método de pesaje a utilizar y el nombre de la o las personas cuya firma o identificación constará en el documento de expedición VGM (en caso de pesaje por terceras partes);

b. Documento suscrito entre el expedidor y el certificador (en caso de nuevos registros de terceras partes, excepto Autoridades Portuarias, sus delegatarios o concesionarios, terminales portuarias habilitadas, Operador portuario de carga exclusivo y Operador Portuario de Galápagos); y,
c. Certificación vigente del sistema de gestión de calidad del proceso de pesaje, otorgada por un organismo acreditado en el ámbito nacional o internacional (excepto Autoridades Portuarias, sus delegatarios o concesionarios, terminales portuarias habilitadas y Operador portuario de carga exclusivo), solo si el documento que reposa en el expediente está caducado."

Artículo 5.- Sustitúyase el literal d) del artículo 12 por el siguiente:

"d) Número de identificación de la exportación (Booking / Reserva);"

Artículo 6.- Sustitúyase el numeral 3 del literal d) del artículo 13 por el siguiente:

"3. Fecha de pesaje;"

Artículo 7.- Sustitúyase el artículo 15 por el siguiente:

"Art. 15.- Prohibición de realizar recargos.- El documento de expedición en el que se declare la masa bruta verificada del contenedor con carga debe contener la firma del expedidor o de la persona debidamente autorizada por este mediante contrato. Dicho documento tendrá carácter de declaración jurada; su costo será aprobado por la autoridad competente y en ningún caso se podrán realizar cargos adicionales o gastos administrativos derivados de su emisión."

Artículo 8.- Agréguese, a continuación del artículo 21, el siguiente artículo innumerado:

"Art. (…).- Discrepancias de la masa bruta.- En caso de discrepancia entre la masa bruta de un contenedor lleno declarada antes de verificarse su masa bruta y su masa bruta verificada, prevalecerá esta última.

Cualquier discrepancia entre la masa bruta verificada obtenida de forma previa a la entrega del contenedor en la terminal portuaria y la obtenida al momento de su pesaje en dicha instalación se resolverá prevaleciendo el peso registrado por la terminal portuaria.

Las terminales portuarias que operen carga hacia o desde Galápagos estarán exentas de la obligación de obtener el Registro de Certificador de Masa Bruta Verificada. No obstante, quedarán facultadas para actualizar o modificar el dato de peso en sus sistemas informáticos de gestión de carga y en los planos de estiba, siempre que el medio de pesaje utilizado cuente con un certificado de calibración vigente, emitido por el Servicio Ecuatoriano de Normalización (INEN) o por laboratorios de calibración acreditados, con una antigüedad no mayor a seis (6) meses.

La discrepancia máxima admisible en el pesaje se regirá por los siguientes límites:

a) ± 500 kilogramos para contenedores con peso bruto total igual o inferior a 10 toneladas métricas; y,
b) ± 5 % para contenedores con peso bruto total superior a 10 toneladas métricas."

Artículo 9.- Sustitúyase la Disposición General Primera por la siguiente:

"PRIMERA.- La Autoridad Portuaria Nacional efectuará inspecciones aleatorias para verificar la calibración vigente de los medios de pesaje utilizados por los Certificadores de Masa Bruta Verificada. Por tratarse de actuaciones de control, el costo de dichas inspecciones se entenderá cubierto dentro del pago del derecho anual que los referidos certificadores realicen a la Autoridad Portuaria Nacional."

Artículo 10.- Sustitúyase la Disposición General Tercera por la siguiente:

"TERCERA.- La firma consignada en el documento de expedición de la Masa Bruta Verificada (VGM) del contenedor lleno podrá ser electrónica o sustituirse por los nombres y apellidos completos, en letras mayúsculas, tal como constan en el documento de identidad de la persona autorizada.

Asimismo, los Certificadores de Masa Bruta Verificada tendrán la obligación de mantener actualizada, ante la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial (SPTMF), la nómina de las personas autorizadas para suscribir dicho documento (en aquellos casos en que el pesaje sea efectuado por un tercero designado por el expedidor). Para el efecto, deberán ratificar semestralmente el listado del personal autorizado y gestionar oportunamente el trámite de actualización ante cualquier modificación."

Artículo 11.- Sustitúyase la Disposición Transitoria Primera por la siguiente:

"PRIMERA.- Hasta que la provincia de Galápagos cuente con la infraestructura portuaria requerida, el pesaje y la emisión del Certificado de Masa Bruta Verificada (VGM) serán responsabilidad exclusiva del Operador Portuario de Galápagos."

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA. - Elimínense en su totalidad las Disposiciones Transitorias Segunda y Quinta de la Resolución Nro. MTOP-SPTM-2018-0066-R.

SEGUNDA. - Deróguese en su totalidad la Resolución Nro. MTOP-SPTM-2021-0015-R, de 3 de marzo de 2021 publicada en el Tercer Suplemento del R.O. 416, 23 de marzo de 2021.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA. - Encárguese la ejecución de la presente resolución a la Dirección de Puertos de esta Subsecretaría.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil en el despacho del señor Subsecretario de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial

Documento firmado electrónicamente

Abg. Bryan Andrade Alvarez
SUBSECRETARIO DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARITIMO Y FLUVIAL

Referencias:
- MIT-DDP-2026-579-ME

al/tv/bnp/rg/tb

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
BRYAN ANDRADE ALVAREZ

Resolución Nro. MSP-CGAJ-2026-0071-R

Quito, D.M., 04 de noviembre de 2026

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 66, reconoce y garantiza a las personas: *"(…) 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria (…)."*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 96, prevé: *"Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas."*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 154, establece: *"A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde:1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (..);*

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 226, indica: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.";*

Que, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana en su artículo 30, prevé: *"Las organizaciones sociales.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. (…)";*

Que, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana en su artículo 36, indica: *"Las organizaciones sociales que desearen tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en*

las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación. El Estado deberá crear un sistema unificado de información de organizaciones sociales; para tal efecto, las instituciones del sector público implementarán las medidas que fueren necesarias. Las organizaciones sociales regionales deberán registrarse de conformidad con la Constitución";

Que, el Código Civil en su artículo 565, indica: *"No son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República.";*

Que, el Código Civil en su artículo 567, determina: *"Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieren nada contrario al orden público y a las leyes. Todos aquellos a quienes los estatutos de la corporación irrogaren perjuicio, podrán recurrir al Presidente de la República para que se corrijan, en lo que perjudicaren a terceros; y aún después de aprobados les quedará expedito su recurso a la justicia, contra toda lesión o perjuicio que de la aplicación de dichos estatutos les haya resultado o pueda resultarles.";*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998, se delegó a los ministros de Estado, para que de acuerdo con la materia que se trate, aprueben los estatutos y las reformas de estos, de las fundaciones o corporaciones, y les otorguen la personalidad jurídica.;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 191 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 153 el 28 de octubre de 2025, se expidió el Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social, sobre el ámbito su artículo 2, indica: "*Las disposiciones de este Reglamento serán de aplicación obligatoria para todas las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro (OSSFL) constituidas o autorizadas a operar en el Ecuador, así como para las entidades públicas competentes en materia de control, supervisión y fomento de la transparencia, conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica de Transparencia Social, la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y demás normativa aplicable";*

Que, en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social, en su artículo 4 prevé: *"Son Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro (OSSFL) las fundaciones, corporaciones, organizaciones no gubernamentales, nacionales o extranjeras, y demás formas organizativas reconocidas en la Constitución y la Ley, que operen en el territorio nacional y administren recursos financieros (…)";*

Que, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 12 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social consta el Acta Constitutiva de fecha

22 de septiembre de 2026, en el cual los miembros fundadores manifiestan la voluntad de constituir la FUNDACION ESPERANZA FIBROMIALGIA ECUADOR y; deciden aprobar el estatuto, el cual esta anexa a la presente resolución cuyo ámbito de acción es *"La promoción de la salud, la prevención, la información, sensibilización, orientación, acompañamiento y fortalecimiento de redes de apoyo dirigidas a personas que viven con fibromialgia, síndrome fatiga crónica y otras enfermedades de dolor crónico relacionadas, asi como a sus familiares y cuidadores (…)";*

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nº 00017-2026, de fecha 6 de octubre de 2026, el Ministro de Salud Pública, acuerda delegar a la o el titular de la Coordinación General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud Pública, suscribir los actos administrativos relacionados con el otorgamiento de personalidad jurídica, la aprobación de estatutos y sus reformas, codificaciones, disoluciones y liquidaciones, y las demás actuaciones administrativas inherentes a las organizaciones sociales sin fines de lucro cuyo ámbito de acción atañe al Ministerio de Salud Pública;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 446 de 10 de julio de 2026, el señor Presidente Constitucional de la República, designa al señor Juan Carlos Aveiga Parra como Ministro de Salud
Pública;

Que, mediante comunicación, ingresada en este Portafolio de Estado el 22 de septiembre de 2026, signado con el número de trámite Nº MSP-DGDAU-2026-9264-E, se remitió al Ministerio de Salud, el acta constitutiva, el proyecto de estatuto y el documento que acredita el patrimonio de la organización, para la concesión de personalidad jurídica;

Que, de con el numeral 1.3.1.2.1 de la Reforma Integra a la Reforma del Estatuto Orgánico Sustitutivo de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Salud Pública, en el cual faculta a la Dirección de Asesoría Jurídica: "*g. Elaborar informes y acuerdos ministeriales de aprobación de estatutos de fundaciones, asociaciones, corporaciones"*, en este sentido se procedió a emitir el Informe de cumplimiento de requisitos de las organizaciones sociales y ciudadanas No. DAJ-GIOS-GP-74-2026, de 29 de octubre de 2026, en el cual se revisó y analizó el expediente que contiene el acta constitutiva, el proyecto de estatuto y la declaración juramentada, donde se acredita el patrimonio de la asociación determinando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social; y,

En ejercicio de las atribuciones previstas.

RESUELVE:

Artículo 1.- Conceder personalidad jurídica y aprobar el estatuto de la FUNDACION ESPERANZA FIBROMIALGIA ECUADOR**,** con domicilio en la provincia de Pichincha, cantón Quito, por haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 12 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social.

Artículo 2.- Disponer que la FUNDACION ESPERANZA FIBROMIALGIA ECUADOR, registre la directiva definitiva elegida para el período correspondiente de conformidad con el estatuto aprobado, en el plazo de **TREINTA DÍAS** posteriores a la notificación de esta resolución.

Artículo 3.- La FUNDACION ESPERANZA FIBROMIALGIA ECUADOR, deberá cumplir con todas y cada una de las obligaciones constantes en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social, en lo dispuesto en el Código Civil y en las demás Leyes vigentes.

Artículo 4.- La presente resolución concede personalidad jurídica a la FUNDACION ESPERANZA FIBROMIALGIA ECUADOR, en el marco de las disposiciones contenidas en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social y conforme al derecho de asociación; en consecuencia, el ámbito de reconocimiento estipulado en la presente resolución no constituye/sustituye permiso de funcionamiento que los establecimientos de salud deben obtener ante la instancia administrativa competente, de igual forma en la presente resolución no representa autorización para ofertar tratamientos en modalidad ambulatorio básico, intensivo residencial y hospitalario.

Artículo 5.- Notifíquese al Representante Legal de la FUNDACION ESPERANZA FIBROMIALGIA ECUADOR, con la presente Resolución.

Artículo 6.- De la ejecución de la presente resolución y demás actos administrativos relacionados, encárguese a la Dirección de Asesoría Jurídica o quien haga sus veces de la Coordinación General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud Pública.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. – La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Agustin George Pico Molineros
COORDINADOR GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

Copia:
Señorita Abogada
Gabriela Stephanie Paladines Carrera
Analista de Consultoria Legal 1

gp/ph

Razón: Certifico que, el presente instrumento firmado de manera electrónica corresponde a la Resolución Nro. MSP-CGAJ-2026-0071-R, de 04 de noviembre de 2026, por parte y en calidad de Coordinador General de Asesoría Jurídica, del Ministerio de Salud Pública, el Abg. Agustin George Pico Molineros, de conformidad al Acuerdo Ministerial Nro. 00017-2026 de 06 de octubre de 2026, en el que el Mgs. Juan Carlos Aveiga Parra, Ministro de Salud Pública, delega: *"Suscribir los actos administrativos relacionados con el otorgamiento de personalidad jurídica, la aprobación de estatutos y sus reformas, codificaciones, disoluciones y liquidaciones, y las demás actuaciones administrativas inherentes a las organizaciones sociales sin fines de lucro cuyo ámbito de acción atañe al Ministerio de Salud Pública".*

Legalizo que el presente instrumento corresponde a la desmaterialización del Acto administrativo Nro. MSP-CGAJ-2026-0071-R, de 04 de noviembre de 2026.

La Resolución en formato físico y digital se custodia en el repositorio de la Dirección de Gestión Documental y Atención al Usuario al cual me remitiré en caso de ser necesario.

Quito, D.M., a 10 de noviembre de 2026

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
DIANA ALEJANDRA REINOSO CAICEDO

Mgs. Diana Alejandra Reinoso Caicedo
DIRECTORA DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ATENCIÓN AL USUARIO
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Resolución Nro. MSP-CGAJ-2026-0072-R

Quito, D.M., 04 de noviembre de 2026

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 66, reconoce y garantiza a las personas: *"(…) 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria (…)."*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 96, prevé: *"Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas."*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 154, establece: *"A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde:1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (..);*

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 226, indica: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.";*

Que, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana en su artículo 30, prevé: *"Las organizaciones sociales.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. (…)";*

Que, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana en su artículo 36, indica: *"Las organizaciones sociales que desearen tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en*

las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación. El Estado deberá crear un sistema unificado de información de organizaciones sociales; para tal efecto, las instituciones del sector público implementarán las medidas que fueren necesarias. Las organizaciones sociales regionales deberán registrarse de conformidad con la Constitución";

Que, el Código Civil en su artículo 565, indica: *"No son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República.";*

Que, el Código Civil en su artículo 567, determina: *"Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieren nada contrario al orden público y a las leyes. Todos aquellos a quienes los estatutos de la corporación irrogaren perjuicio, podrán recurrir al Presidente de la República para que se corrijan, en lo que perjudicaren a terceros; y aún después de aprobados les quedará expedito su recurso a la justicia, contra toda lesión o perjuicio que de la aplicación de dichos estatutos les haya resultado o pueda resultarles.";*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998, se delegó a los ministros de Estado, para que de acuerdo con la materia que se trate, aprueben los estatutos y las reformas de estos, de las fundaciones o corporaciones, y les otorguen la personalidad jurídica.;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 191 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 153 el 28 de octubre de 2025, se expidió el Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social, sobre el ámbito su artículo 2, indica: "*Las disposiciones de este Reglamento serán de aplicación obligatoria para todas las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro (OSSFL) constituidas o autorizadas a operar en el Ecuador, así como para las entidades públicas competentes en materia de control, supervisión y fomento de la transparencia, conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica de Transparencia Social, la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y demás normativa aplicable";*

Que, en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social, en su artículo 4 prevé: *"Son Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro (OSSFL) las fundaciones, corporaciones, organizaciones no gubernamentales, nacionales o extranjeras, y demás formas organizativas reconocidas en la Constitución y la Ley, que operen en el territorio nacional y administren recursos financieros (…)";*

Que, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 12 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social consta el Acta Constitutiva de fecha

17 de septiembre de 2026, en el cual los miembros fundadores manifiestan la voluntad de constituir la FUNDACIÓN KURARI y; deciden aprobar el estatuto, el cual esta anexa a la presente resolución cuyo ámbito de acción es *"Promoción de la salud, prevención de enfermedades, mejoramiento de la salud de la población, promoción de estilos de vida saludables, apoyo comunitario en salud y desarrollo de brigadas comunitarias de salud preventiva, dirigidas prioritariamente a personas, familias y comunidades en situación de pobreza, vulnerabilidad o limitado acceso o acciones preventivas en salud";*

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nº 00017-2026, de fecha 6 de octubre de 2026, el Ministro de Salud Pública, acuerda delegar a la o el titular de la Coordinación General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud Pública, suscribir los actos administrativos relacionados con el otorgamiento de personalidad jurídica, la aprobación de estatutos y sus reformas, codificaciones, disoluciones y liquidaciones, y las demás actuaciones administrativas inherentes a las organizaciones sociales sin fines de lucro cuyo ámbito de acción atañe al Ministerio de Salud Pública;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 446 de 10 de julio de 2026, el señor Presidente Constitucional de la República, designa al señor Juan Carlos Aveiga Parra como Ministro de Salud
Pública;

Que, mediante comunicación, ingresada en este Portafolio de Estado el 17 de septiembre de 2026, signado con el número de trámite Nº MSP-DGDAU-2026-9084-E, se remitió al Ministerio de Salud, el acta constitutiva, el proyecto de estatuto y el documento que acredita el patrimonio de la organización, para la concesión de personalidad jurídica;

Que, de con el numeral 1.3.1.2.1 de la Reforma Integra a la Reforma del Estatuto Orgánico Sustitutivo de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Salud Pública, en el cual faculta a la Dirección de Asesoría Jurídica: "*g. Elaborar informes y acuerdos ministeriales de aprobación de estatutos de fundaciones, asociaciones, corporaciones"*, en este sentido se procedió a emitir el Informe de cumplimiento de requisitos de las organizaciones sociales y ciudadanas No. DAJ-GIOS-GP-75-2026, de 29 de octubre de 2026, en el cual se revisó y analizó el expediente que contiene el acta constitutiva, el proyecto de estatuto y la declaración juramentada, donde se acredita el patrimonio de la asociación determinando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social; y,

En ejercicio de las atribuciones previstas.

RESUELVE:

Artículo 1.- Conceder personalidad jurídica y aprobar el estatuto de la FUNDACION KURARI**,** con domicilio en la provincia de Pichincha, cantón Rumiñahui, por haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 12 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social.

Artículo 2.- Disponer que la FUNDACION KURARI, registre la directiva definitiva elegida para el período correspondiente de conformidad con el estatuto aprobado, en el plazo de **TREINTA DÍAS** posteriores a la notificación de esta resolución.

Artículo 3.- La FUNDACION KURARI, deberá cumplir con todas y cada una de las obligaciones constantes en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social, en lo dispuesto en el Código Civil y en las demás Leyes vigentes.

Artículo 4.- La presente resolución concede personalidad jurídica a la FUNDACION KURARI, en el marco de las disposiciones contenidas en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social y conforme al derecho de asociación; en consecuencia, el ámbito de reconocimiento estipulado en la presente resolución no constituye/sustituye permiso de funcionamiento que los establecimientos de salud deben obtener ante la instancia administrativa competente, de igual forma en la presente resolución no representa autorización para ofertar tratamientos en modalidad ambulatorio básico, intensivo residencial y hospitalario.

Artículo 5.- Notifíquese al Representante Legal de la FUNDACION KURARI, con la presente Resolución.

Artículo 6.- De la ejecución de la presente resolución y demás actos administrativos relacionados, encárguese a la Dirección de Asesoría Jurídica o quien haga sus veces de la Coordinación General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud Pública.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. – La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Agustin George Pico Molineros
COORDINADOR GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

Copia:
Señorita Abogada
Gabriela Stephanie Paladines Carrera
Analista de Consultoria Legal 1

gp/ph

Razón: Certifico que, el presente instrumento firmado de manera electrónica corresponde a la Resolución Nro. MSP-CGAJ-2026-0072-R, de 04 de noviembre de 2026, por parte y en calidad de Coordinador General de Asesoría Jurídica, del Ministerio de Salud Pública, el Abg. Agustin George Pico Molineros, de conformidad al Acuerdo Ministerial Nro. 00017-2026 de 06 de octubre de 2026, en el que el Mgs. Juan Carlos Aveiga Parra, Ministro de Salud Pública, delega: *"Suscribir los actos administrativos relacionados con el otorgamiento de personalidad jurídica, la aprobación de estatutos y sus reformas, codificaciones, disoluciones y liquidaciones, y las demás actuaciones administrativas inherentes a las organizaciones sociales sin fines de lucro cuyo ámbito de acción atañe al Ministerio de Salud Pública".*

Legalizo que el presente instrumento corresponde a la desmaterialización del Acto administrativo Nro. MSP-CGAJ-2026-0072-R, de 04 de noviembre de 2026.

La Resolución en formato físico y digital se custodia en el repositorio de la Dirección de Gestión Documental y Atención al Usuario al cual me remitiré en caso de ser necesario.

Quito, D.M., a 10 de noviembre de 2026

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
DIANA ALEJANDRA REINOSO CAICEDO

Mgs. Diana Alejandra Reinoso Caicedo
DIRECTORA DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ATENCIÓN AL USUARIO
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

JL/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.